



Managua, 09 de diciembre del 2020.

DICTAMEN FAVORABLE

Doctor
Gustavo Porras Cortés
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

1

Estimado Doctor Porras:

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibimos el mandato de parte del Plenario el 16 de octubre del año 2013 de dictaminar la iniciativa de **Ley de Rótulos**, con Registro N°. 20138037 remitida por la Primer Secretaria en esta misma fecha.

I INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes

La iniciativa de Ley de Rótulos fue presentada el 07 de octubre del año 2013 por el Presidente de la República, teniendo como objetivo fundamental la regulación de las distintas rotulaciones que han venido proliferando en las ciudades a partir de la oferta de bienes y servicios, la actividad económica propia de cada localidad y el desenvolvimiento de la oferta y la demanda en el mercado.

Sobre este tema de rótulos existen dos disposiciones vigentes, contempladas en el Artículo 44 del Decreto N°. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 31 de julio de 1989, que establece el pago mensual de una tasa aplicable a las personas naturales o jurídicas por la colocación permanente de placas, afiches, anuncios, cartelones o rótulos según el tamaño y ubicación; sin embargo, no determina el costo de dicha tasa. Asimismo, el Artículo 21 del Decreto N°. 10 - 91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua retoma esta disposición pero a diferencia del Artículo 44 del Decreto N°. 455 determina el pago de un impuesto anual aplicable y otorga el beneficio de exención tributaria para las instituciones benéficas sin fines de lucro, instituciones del Estado, entre otras.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Es importante mencionar que la ciudad capital, Managua, desde el año 1996 contaba con un Acuerdo Municipal que aprobó el Reglamento Urbano para Otorgamiento de Permisos de instalaciones de Rótulos Públicos y Privados. Posterior en 1998 dictó el Reglamento de Rotulación para el Municipio de Managua y a partir del año 2003 la municipalidad de Managua tiene vigente la Ordenanza N°. 04-2003 con el fin de actualizar las disposiciones relativas a las rotulaciones que con el crecimiento urbano continuaron expandiéndose.

2

Estas normas señaladas anteriormente son el claro reflejo de las necesidades de los Gobiernos municipales, en cuanto a un proceso acelerado de instalación y una compleja variedad de rótulos que desvirtúan el desarrollo urbanístico de cada municipio. Evidentemente, con el crecimiento demográfico en todo el territorio nacional y el consecuente dinamismo de las actividades económicas, se van creando necesidades de regulaciones específicas en cada Gobierno local hasta que la misma realidad social hace imperativo la necesidad de regulaciones de carácter general.

Estas regulaciones de carácter general no son más que la Ley misma, vista como la necesidad del Gobierno Central de contribuir en la gestión local, para mejorar el entorno urbano, evitar el deterioro de la imagen, estética, paisaje y perspectiva de los territorios de nuestro país.

Además, estas normas contribuyen a la proyección turística a través de un modelo urbano atractivo, que atienda los requerimientos empresariales y comerciales de la dinámica económica pero también fomente la afluencia de turistas, incida en mejorar el entorno paisajístico y el ornato, promueva la seguridad vial y refleje un desarrollo urbano, suburbano y rural integral, coherente y organizado para hacer posible la integración del hombre con el medio ambiente.

Ante las obvias necesidades de regulación de los diferentes tipos de diseño, estructuras e instalación de rótulos publicitarios propios de las actividades socio-económicas y su dinamismo, se ha elaborado esta iniciativa para que con su aprobación sea aplicada a nivel nacional y sea el instrumento para dar respuesta a situaciones sociales que demandan atención desde las políticas públicas.

2. Objetivo de la iniciativa.

El objetivo de la iniciativa de **Ley de Rótulos** es establecer el marco jurídico que permita regular la publicidad y propaganda que se realiza a través de rótulos y que son ubicados en distintos los municipios del país, con el fin de garantizar el ordenamiento y desarrollo urbano, sub

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



urbano y rural, además de considerar los avances tecnológicos en esta materia.

II CONSULTAS

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto habiendo recibido el mandato por parte del Plenario de este Poder del Estado y en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, solicitó la comparecencia del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), la Asociación de Alcaldes Democráticos de Nicaragua (ANAD) y de la Alcaldía de Managua (ALMA).

El 03 de diciembre del año en curso comparecieron ante la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en representación del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), el Compañero Néstor Lacayo, Director de Gerencia, Finanzas y Facilitación de la Inversión Municipal; por parte de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), la Compañera Nubia Luna, Directora Ejecutiva; de la Asociación de Alcaldes Democráticos de Nicaragua (ANAD), la Compañera Elieth Esquivel, Directora Ejecutiva; y de la Alcaldía de Managua (ALMA), la Compañera Reyna Rueda Alvarado, Alcaldesa y el Compañero Camilo Fonseca, Director de Medio Ambiente y Urbanismo.

Los representantes de dichas instituciones expusieron la importancia y alcances de la aprobación de la Ley de Rótulos e intercambiaron y respondieron las inquietudes planteadas por los y las Diputados y Diputadas de la Comisión. Asimismo, plantearon la necesidad de presentar propuestas de modificaciones para la consideración de la Comisión por cuanto desde la presentación de la iniciativa habían transcurrido varios años y se requería una actualización con la realidad.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber revisado y analizado la iniciativa de **Ley de Rótulos**, consideramos importante la aprobación de la misma con base en las siguientes consideraciones:

1. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión reconocemos los esfuerzos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) por asegurar el bien común de los nicaragüenses mediante la ejecución de

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez

Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino

Managua, Nicaragua

Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



programas y proyectos sociales para el desarrollo económico y social de la nación, garantizando dentro de esa dinámica de restitución de derechos del pueblo nicaragüense, el derecho de habitar en un ambiente saludable tal como lo señalan los Artículos 4 y 60 de la Constitución Política, los que están en consonancia con el eje de políticas ambientales de preservación y sostenibilidad del medio ambiente del Plan Nacional de Desarrollo Humano 2018 - 2021.

Por tanto, la Ley de Rótulos contribuirá a promover y garantizar la imagen urbana y paisajística, bajo un ambiente limpio, agradable en armonía con el medio ambiente y el derecho de los nicaragüenses de habitar dentro de la comunidad de manera sana y saludable.

2. Que los Artículos 114 y 115 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, otorgan de manera exclusiva e indelegable a la Asamblea Nacional, la potestad de crear, aprobar, modificar o suprimir tributos mediante Ley.

Por tanto, con la aprobación de esta iniciativa de Ley los Diputados y Diputadas de este Poder del Estado, cumplimos con lo establecido en dichas disposiciones constitucionales, ya que mediante Ley se crean impuestos y tasas en materia de rótulos que serán aplicables de manera homogénea a todos los municipios del país según la categoría establecida en la Ley N°. 376, Ley del Régimen Presupuestario Municipal, con reformas incorporadas.

3. Los integrantes de la Comisión señalamos que actualmente el régimen jurídico en materia municipal adolece de disposiciones efectivas que permitan regular de manera clara y uniforme la publicidad y propaganda que se realiza mediante rótulos, basado en el ordenamiento y desarrollo urbano, sub urbano y rural, así como los avances tecnológicos de cada municipio.

Al respecto, con esta iniciativa de Ley se brindará seguridad jurídica a los 153 municipios del país, ya que contarán en una misma herramienta legal con el marco normativo general sobre rótulos, lo cual contribuirá a formalizar la actuación de las municipalidades y con ello darle legalidad al tema tributario.

4. Los integrantes de la Comisión estamos conscientes que el marco jurídico vigente en materia tributaria no establece de manera uniforme el impuesto municipal de rótulos y tasas aplicables por la publicidad y propaganda, pues nos encontramos con dos instrumentos



legales que de manera dispersa y distinta regulan el pago de este tributo. En ese sentido, el Artículo 44 del Decreto N°. 455, Plan de Arbitrios Municipal, califica como tasa la colocación permanente rótulos sin establecer el costo que deben pagar las personas naturales o jurídicas que requieran este tipo de servicio por parte de la municipalidad. Por su parte, el Artículo 21 del Decreto N°. 10 - 91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, es el único que cuenta con una disposición que determina el costo del impuesto anual para los rótulos. No obstante, los valores referidos datan desde 1991 encontrándose desactualizados y por ende no están en correspondencia con la dinámica económica, social y comercial de dicha municipalidad.

5. Siendo que el Artículo 66 de la Ley N°. 380, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, reconoce la protección y el registro de los rótulos de establecimientos, para lo cual son aplicables las disposiciones relativas al nombre comercial; esta Comisión considera que la Ley de Rótulos constituirá un marco jurídico especial que contribuirá en fortalecer la protección jurídica de los rótulos en materia de propiedad intelectual.

6. Los integrantes de la Comisión estamos consciente del crecimiento de las actividades socioeconómicas urbanas, suburbanas y rurales en todos los municipios del país, lo cual ha ocasionado un acelerado proceso de instalación de rótulos, siendo necesario establecer un marco jurídico que permita regular, ordenar y controlar la instalación, renovación, desinstalación, eliminación y demolición de los rótulos destinados a propaganda y publicidad.

Asimismo, con dicha Ley se dotará a los Concejos Municipales de las facultades suficientes acorde con los principios de seguridad en las vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad de los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de los requisitos y seguridad jurídica para las empresas rotuladoras y los nicaragüenses.

7. La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto estima que con el objetivo de modernizar las herramientas jurídicas para una adecuado ejercicio del mandato local, se hace necesario realizar una reingeniería de los procedimientos administrativos y toma de decisiones tendientes a controlar los diversos medios de publicidad, estableciendo para tal fin regulaciones acordes con el interés primordial de convertir a los municipios del país en instrumentos que promuevan y faciliten su desarrollo local.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60


www.asamblea.gob.ni



En ese sentido, la Ley de Rótulos delimita de manera clara y precisa el objeto, naturaleza, ámbito de aplicación, definiciones, clasificación, permisos, desinstalación de rótulos, impuestos y tasas, exenciones a favor de instituciones y organismos que realizan actividades benéficas en nuestro país; así como las prohibiciones, sanciones y recursos administrativos. Todas estas disposiciones demuestran la voluntad de llevar a nuestro marco jurídico las políticas de Estado que garantizan el buen vivir, la armonía con el medio ambiente y el equilibrio con las actividades económicas necesarias para nuestro desarrollo.

8. Para la Comisión es importante señalar que la falta de regulación jurídica y la variedad de rótulos existentes a nivel nacional, ha impedido mantener una imagen y paisaje acorde a nuestra identidad cultural e incidido en la perspectiva organizativa que permita caracterizar a cada uno de los municipios del país; por tanto, esta iniciativa de Ley coadyuvará a implementar un modelo atractivo, ordenado e identificativo que favorezca de manera positiva el desarrollo turístico, empresarial y cultural de las municipalidades de nuestro país.
9. La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto valora que ante el crecimiento y el dinamismo de las actividades socioeconómicas en Nicaragua, se requiere que los municipios del país continúen avanzando hacia un concepto de desarrollo urbano, suburbano y rural de forma integral, coherente y organizado que permita la convivencia e integración de los ciudadanos con el medio ambiente. Con esta Ley se garantizará que los municipios cuenten con las herramientas eficaces para lograr un desarrollo integral sostenible donde prevalezca la interacción y seguridad de los habitantes en correspondencia con la preservación y conservación del entorno ambiental.
10. Esta Comisión considera que con el incremento del parque vehicular y la ejecución de proyectos de construcción de carreteras, pistas, calles, avenidas, caminos y cualquier otro servicio público a nivel nacional; trae consigo la necesidad de garantizar la seguridad vehicular y peatonal en la red vial existe; por lo que esta Ley coadyuvará en promover y brindar una adecuada visibilidad de los dispositivos de tránsito para abonar a una circulación ágil, expedita y segura en beneficio de todos los nicaragüenses.





11. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión valoramos que desde el punto de vista de negocios, esta Ley reforzará la producción, promoción, venta de bienes y servicios, actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc., puesto que brindará una mejor identificación y distinción de los establecimientos, así como de cualquier otra área donde se pretenda colocar rótulos con fines publicitarios, culturales, políticos, religiosos, institucionales o personales, entre otros.
12. Esta Comisión reflexionó sobre la necesidad de revisar y mejorar los costos del impuesto y las tasas en materia de rótulos, teniendo en consideración que las previstas en la iniciativa no estaban ajustadas a la realidad económica actual del país. No obstante, también se requería actualizar dichos costos en tanto los Planes de Arbitrios contemplan los mismos desde la óptica únicamente del trámite ante la municipalidad, mismos que están vigentes desde hace más de 30 años y que no toman en cuenta el aprovechamiento del espacio público o la carga por hacer publicidad y propaganda a través de rótulos.

Por otro lado, después de revisar los costos previstos en la iniciativa, se ajustaron a un monto razonable con relación al actual cobro que realizan las municipalidades ante el requerimiento que las propias circunstancias le imponen; por lo que no se está creando una nueva obligación sino que se está formalizando y dándole rango de impuesto o tasa para homogenizar en todo el país el pago por la publicidad y propaganda realizada a través de rótulos y el aprovechamiento del espacio público. Como resultado de esta revisión podemos asegurar que en la mayoría de casos el impuesto será menor al que la iniciativa proyectó.

Finalmente, los integrantes de la Comisión estimamos que el régimen tributario establecido en esta Ley, beneficiará de manera directa a todas las municipalidades de nuestro país, ya que con los ingresos recaudados se fortalecerán las capacidades administrativas, la autonomía, la prestación de los servicios públicos y la infraestructura pública; así mismo se continuarán ejecutando proyectos sociales para el progreso de la comunidad, el bienestar de los habitantes y el desarrollo económico, integral y sostenible de dichos municipios, lo cual será posible a través de una eficiente disposición y ejecución de los recursos obtenidos y que se evidencia en cada uno de los proyectos ejecutados por las Alcaldía en sus territorios.



IV DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, habiendo analizado el objeto, alcance e importancia de la iniciativa de **Ley de Rótulos**, misma que está acorde con la Constitución Política y la legislación vigente; con fundamento en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas, emitimos el presente **DICTAMEN FAVORABLE** de la **Ley de Rótulos** y solicitamos al honorable Plenario la aprobación del mismo.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO



Wálmaro Gutiérrez Mercado
Presidente



José Figueroa Aguilar
Vicepresidente



Mario José Asensio Florez
Vicepresidente



Gustavo Eduardo Porras Cortés
Integrante



Douglas Alemán Benavidez
Integrante

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen
Ley de Rótulos

Luis Manuel Velázquez Manzanarez
Integrante

Ángela Espinoza Tórrez
Integrante

Andrés Zamora Peralta
Suplente ~~Pedro Haslam Mendoza~~
Integrante

José Antonio Zepeda López
Integrante

Iris Marina Montenegro Blandón
Integrante

Antenor Enrique Urbina Leyva
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante

Walter Edén Espinoza Fernández
Integrante

Haydeé Azucena Castillo Barquero
Integrante

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en los últimos años en Nicaragua han crecido las actividades socio económicas con carácter dinámico, como factor de transformación que modela su imagen e identidad, siendo necesario adecuar nuestros municipios hacia un concepto de desarrollo urbano, suburbano y rural integral, coherente y organizado, con el fin de que sean un lugar de encuentro y convivencia, haciendo posible la integración del ser humano a su medio ambiente.

II

Que es una tarea de todos los Gobiernos Municipales garantizar la adecuada visibilidad de los dispositivos de tránsito y el respeto permanente del derecho de vía de cada una de las carreteras, pistas, calles, avenidas, cauces y camino-cauces de los municipios, permitiendo la seguridad en la circulación peatonal y vehicular en la red vial municipal.

III

Que es una tarea de todos los Gobiernos Municipales promover y garantizar la imagen urbana y paisajística, teniendo municipios más limpios, agradables y bonitos, que permitan disfrutar de un ambiente amigable y en armonía con la comunidad.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. _____

LEY DE RÓTULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Artículo 1 Objeto

El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico para regular la publicidad y propaganda que se realiza mediante rótulos ubicados en los municipios del país, basado en el ordenamiento y desarrollo urbano, sub urbano y rural, así como los avances tecnológicos.

Artículo 2 Naturaleza y Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de orden público y de aplicación en el territorio nacional.

Artículo 3 Definiciones

Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Área Pública:** Son aquellas áreas de terreno, de dominio Estatal o Municipal.
- b) **Prestadores de Servicio de Rotulación y Publicidad:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la fabricación de rótulos o prestación de servicio de propaganda y publicidad.
- c) **Mobiliario Urbano:** Es el conjunto de elementos urbanos dentro de las áreas públicas destinados a varios propósitos que conlleven al bien común.
- d) **Paisaje Urbano:** Es el espacio urbano, sub urbano propio de la circunscripción municipal, que le da características muy particulares al entorno y amigable con el medio ambiente.
- e) **Pantalla:** Es la parte principal del rótulo en la que se expresa la publicidad o propaganda.
- f) **Permiso de rótulos:** Documento emitido por la Alcaldía municipal, para la instalación, renovación y reubicación de rótulos en su circunscripción territorial.
- g) **Publicidad:** Mecanismo de comunicación realizado mediante rótulos, destinado a informar o lograr captar la atención del receptor a través de los elementos visuales.
- h) **Puente peatonal:** Estructura aprobada por las municipalidades, destinada a lograr o facilitar el paso de peatones para cruzar las vías y servidumbres públicas.





- i) **Punto de comienzo (PC) y Punto de terminación (PT):** Radio de curva en cualquier intersección con la línea del derecho de vía.
- j) **Rótulo:** Es la estructura, elemento o medio tecnológico utilizado para la colocación y exhibición del anuncio publicitario en área pública o privada, de forma permanente o temporal.

Artículo 4 Excepciones

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) Los rótulos instalados en el interior de los edificios, que no sean visibles desde el exterior, y
- b) Los rótulos pintados, adheridos o adosados a la pared que instalen personas naturales en viviendas, para señalar su profesión u oficio; cuyas dimensiones no podrán ser mayores a 0.50 metros cuadrados.

Artículo 5 De las responsabilidades

Los daños causados a terceros por el colapso de rótulos en propiedad pública o privada, es responsabilidad del propietario del mismo, quien quedará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y PERMISOS

Artículo 6 Clasificación

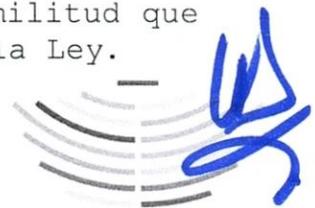
Los rótulos se clasifican según las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la presente Ley, de la forma siguiente:

- a) Rótulos Fijos a Edificaciones,
b) Rótulos Fijados al Terreno,
c) Rótulos Móviles, y
d) Rótulos Temporales.

Artículo 7 Rótulos no clasificados

Para el otorgamiento del permiso de los rótulos no comprendidos dentro de la clasificación del Artículo anterior, la municipalidad deberá determinar con base a las especificaciones técnicas señaladas en el Reglamento de la presente Ley la clasificación con mayor similitud que corresponda y aplicar el impuesto respectivo establecido en la Ley.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Artículo 8 Especificaciones Técnicas

Todo rótulo debe ser diseñado e instalado de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9 Permiso de Instalación

Toda persona natural o jurídica que requiera realizar publicidad y propaganda mediante rótulos deberá contar con el correspondiente permiso emitido por la Alcaldía Municipal, debiendo estar solvente con sus obligaciones tributarias.

El permiso tendrá vigencia de un año calendario y la gestión administrativa del mismo no implicará ningún pago; no obstante, el contribuyente deberá pagar el impuesto anual aplicable indistintamente del mes en que se solicite y apruebe dicho permiso.

Artículo 10 Renovación del permiso

Para la renovación del permiso de instalación de un rótulo, el contribuyente deberá presentar su solicitud dentro del plazo de 45 días hábiles antes de su vencimiento. Durante este plazo, la municipalidad efectuará el trámite que corresponda para su renovación o denegación.

Una vez notificada la aprobación de la solicitud de renovación, el contribuyente deberá pagar el impuesto aplicable, según lo establecido en el Artículo 13 sobre el Impuesto municipal de rótulo para publicidad y propaganda y el Artículo 18 sobre el Lugar y forma de pago de la presente ley.

En el caso que la solicitud de renovación no se realice dentro del plazo establecido o esta sea denegada, la municipalidad podrá disponer del punto de ubicación de dicho rótulo.

Los requisitos y el procedimiento administrativo para la obtención o renovación del permiso correspondiente, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11 De la reubicación, desinstalación o demolición de rótulos

Cuando exista la necesidad de reubicar un rótulo independientemente de las causales que las genera, no implicará el pago del impuesto que ya fue enterado. En este caso, le corresponderá al contribuyente asumir los costos y tasas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.



La desinstalación o demolición de rótulos operará por las causales establecidas en esta Ley.

Las estructuras de los rótulos desinstalados que no sean reclamados por el propietario en el período de un año contado a partir de su desinstalación, formarán parte de los bienes particulares de la municipalidad.

El procedimiento administrativo para la reubicación, desinstalación o demolición de rótulos será regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12 Causales para la desinstalación o demolición de Rótulos

Serán causales para la desinstalación o demolición de rótulos las siguientes:

- a) Cuando la Alcaldía requiera disponer del área pública que ocupa dicho rótulo,
- b) Cuando constituya un peligro o riesgo inminente para la seguridad ciudadana,
- c) Cuando se encuentre en estado de abandono,
- d) Cuando exista incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y
- e) A solicitud del propietario del rótulo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO, TASAS MUNICIPALES Y EXENCIONES

Artículo 13 Impuesto municipal de rótulo para publicidad y propaganda

Toda persona natural o jurídica que obtenga un permiso para instalar o renovar un rótulo, deberá pagar el impuesto anual siguiente:

| Nº. | Clasificación de Rótulo | Unidad de Medida | Categoría por Municipios | | | |
|-------|--|------------------|--------------------------|------|------|---------|
| | | | A | B | C,D | E,F,G,H |
| 1 | Rótulos Fijados a Edificaciones | | | | | |
| 1.1 | Rótulos adheridos o Pintados | | | | | |
| 1.1.1 | En Paredes | m ² | 10.00 | 7.00 | 6.00 | 5.00 |



ASAMBLEA NACIONAL

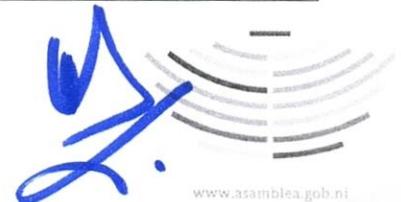
NICARAGUA

Dictamen
Ley de Rótulos

15

| | | | | | | |
|--------|--|----------------|----------|--------|--------|--------|
| 1.1.2 | En Techos | m ² | 10.00 | 7.00 | 6.00 | 5.00 |
| 1.1.3 | En Marquesinas, Cortinas Metálicas y Fascias | m ² | 10.00 | 7.00 | 6.00 | 5.00 |
| 1.1.4 | En Toldos | m ² | 10.00 | 7.00 | 6.00 | 5.00 |
| 1.2 | Rótulos Adosados a la Pared (m²) | m ² | 20.00 | 15.00 | 10.00 | 7.00 |
| 2 | Rótulos Fijados en al Terreno | | | | | |
| 2.1 | Mega Rótulos | | | | | |
| 2.1.1 | Unipolar de gran tamaño | Und | 600.00 | 420.00 | 300.00 | 180.00 |
| 2.1.2 | Unipolar de mediano tamaño | Und | 400.00 | 280.00 | 200.00 | 120.00 |
| 2.1.3 | Unipolar de pequeño tamaño | Und | 200.00 | 140.00 | 100.00 | 60.00 |
| 2.1.4 | Pantalla electrónica fija | Und | 1,000.00 | 700.00 | 500.00 | 300.00 |
| 2.1.5 | Pantalla electrónica móvil | Und | 1,000.00 | 700.00 | 500.00 | 300.00 |
| 2.1.6 | Cercha publicitaria | Und | 1,000.00 | 700.00 | 500.00 | 300.00 |
| 2.1.7 | Pasarela publicitaria | Und | 500.00 | 350.00 | 250.00 | 150.00 |
| 2.1.8 | Monumental de gran tamaño | Und | 1,000.00 | 700.00 | 500.00 | 300.00 |
| 2.1.9 | Monumental de mediano tamaño | Und | 500.00 | 350.00 | 250.00 | 150.00 |
| 2.1.10 | Monumental de pequeño tamaño | Und | 200.00 | 140.00 | 100.00 | 60.00 |
| 2.2 | Valla Publicitaria | | | | | |
| 2.2.1 | Valla Publicitaria Grande | Und | 200.00 | 140.00 | 100.00 | 60.00 |
| 2.2.2 | Valla Publicitaria mediana | Und | 150.00 | 105.00 | 75.00 | 45.00 |
| 2.3 | Gigantografía | | | | | |
| | | | 100.00 | 70.00 | 50.00 | 30.00 |
| 2.4 | Tipo T | | | | | |
| 2.4.1 | Tipo "T" de mediano tamaño | Und | 150.00 | 105.00 | 75.00 | 45.00 |
| 2.4.2 | Tipo "T" de pequeño tamaño | Und | 100.00 | 70.00 | 50.00 | 30.00 |
| 2.5 | Mopis | | | | | |
| | | Und | 100.00 | 70.00 | 50.00 | 30.00 |
| 2.6 | Animados | | | | | |
| | | Und | 100.00 | 70.00 | 50.00 | 30.00 |
| 2.7 | Mobiliario Urbano | | | | | |
| 2.7.1 | Cesto para depósito de basura | Und | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2.7.2 | banca parada de buses | Und | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2.7.3 | Caseta de paredes de buses | Und | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Rótulos Móviles | | | | | |
| 3.1 | De tracción mecánica y/o eléctrico | | | | | |

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
 Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
 Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
 Managua, Nicaragua
 Pbx: (505) 2276-8430/60





| | | | | | | |
|-------|---------------------------------|-----|--------|-------|-------|-------|
| 3.1.1 | De servicio terrestre | Und | 7.00 | 5.00 | 4.00 | 2.00 |
| 3.1.2 | De servicio acuático | Und | 7.00 | 5.00 | 4.00 | 2.00 |
| 3.1.3 | De servicio aéreo | Und | 100.00 | 70.00 | 60.00 | 50.00 |
| 4 | Rótulos temporales | | | | | |
| 4.1 | Manta publicitaria y banderolas | Und | 6.00 | 6.00 | 6.00 | 6.00 |
| 4.2 | En obras de construcción | Und | 10.00 | 7.00 | 5.00 | 3.00 |

En el caso de los rótulos temporales comprendidos en el numeral 4 de la tabla anterior, el impuesto se pagará cada vez que sea solicitada su instalación a la municipalidad. La vigencia del permiso de este tipo de rótulos será regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14 Impuesto por rotulación masiva

Los grandes contribuyentes que difundan y coloquen masivamente rótulos no permanentes en los puntos de distribución a los cuales les proveen servicios o productos, pagarán anualmente US\$4.00 por cada punto de distribución, según lo establecido en el Artículo 18 sobre Lugar y forma de pago de la presente Ley.

EL responsable del pago de este impuesto será la persona natural o jurídica de que se trata la publicidad o anuncio. Este impuesto no podrá ser trasladado a los puntos de distribución, pulperías, ventas, distribuidoras o negocios similares, entre otros.

Artículo 15 Tasas

Las tasas municipales para permiso de instalación de rótulo de publicidad y propaganda serán las siguientes:

- a) Tasa de Supervisión para instalación de mega rótulos, y
- b) Tasa por aprovechamiento de espacio público para los rótulos fijados al terreno.

Artículo 16 Tasa de Supervisión para instalación de mega rótulos

Para la instalación de mega rótulos se deberá pagar la tasa por la prestación de los servicios de supervisión del proceso de construcción e instalación de la obra.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





El costo de esta tasa será de US\$100.00 (cien dólares de los Estados Unidos de América), la cual será pagada por el contribuyente a la municipalidad previo a la instalación o reubicación de este tipo de rótulos.

Artículo 17 Tasa por aprovechamiento de espacio público para los rótulos fijados al terreno

17

Por el aprovechamiento del espacio público de rótulos fijados al terreno instalados en el municipio, se deberá pagar además la tasa equivalente al 5% del impuesto anual aplicable.

Artículo 18 Lugar y forma de pago

El impuesto municipal de rótulo para publicidad y propaganda, y la tasa por aprovechamiento de espacio público se pagarán en el mes de enero de cada año, en la municipalidad correspondiente. En el caso que el impuesto correspondiente no se pague una vez finalizado este plazo, se aplicará una multa del 5% del costo de dicho impuesto.

La tasa de supervisión deberá ser pagada en la municipalidad correspondiente al momento del otorgamiento del permiso de instalación o reubicación.

El costo del impuesto y las tasas determinadas en dólares de los Estados Unidos de América se cancelará en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio oficial fijado por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de pago.

Artículo 19 Exenciones tributarias

Están exentas del pago del impuesto y tasas establecidas en la presente Ley, los siguientes casos:

a. Exenciones subjetivas:

1. Instituciones centralizadas, descentralizadas, entes autónomos, empresas del Estado, gobiernos regionales, gobiernos territoriales de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes,
2. Cruz Roja,
3. Cuerpos de Bomberos,
4. Unidades de salud pública,





5. Iglesias y denominaciones religiosas con personería jurídica, siempre y cuando la publicidad sea para los fines con que fueron creadas,
6. Los nuevos micro y pequeños emprendimientos durante el primer año de operación, siempre que las dimensiones del rótulo no excedan 1.0 mts², y
7. Entidades Municipales conforme la Ley N°. 40, Ley de Municipios y su Reglamento.

b. Exenciones Objetivas:

1. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales,
2. La nomenclatura urbana o rural,
3. Las señalizaciones viales,
4. Rótulos temporales indicando peligro o riesgo,
5. Rótulos en mobiliario urbano, cuando estos sean donados y aceptados por la municipalidad, y
6. Los rótulos ubicados por el donante en obras de infraestructura donadas en pro del bien común, conforme a las regulaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Las exenciones establecidas en este Artículo no eximen de la obligación de gestionar y obtener el correspondiente permiso.

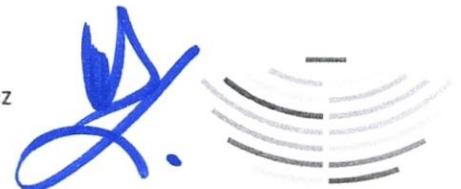
CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 20 Prohibiciones

Se prohíbe instalar rótulos de publicidad y propaganda en los casos siguientes:

- a) Que contengan reflectores o accesorios que afecten u obstaculicen la visibilidad vehicular y peatonal, poniendo en riesgo la seguridad humana,
- b) Cuando producto de su instalación obstaculicen la circulación peatonal, vehicular o la visibilidad,
- c) En los cauces y caminos-cauces sin revestir, a una distancia menor de siete (7) metros y revestidos a una distancia menor de cinco (5)





metros, medidos a partir de la cota de elevación máxima del talud más próxima,

- d) En sitios donde se obstaculicen los accesos e impida las condiciones de ventilación, visibilidad e iluminación de las edificaciones públicas y privadas,
- e) En instituciones públicas, a menos que se obtenga por anticipado el consentimiento expreso y por escrito de las autoridades competentes,
- f) Cuando su contenido gráfico y/o mensaje escrito promuevan actuaciones o ideas contrarias a la Ley, la moral y buenas costumbres,
- g) Rótulos con carácter de publicidad comercial sobre la calzada,
- h) Instalar a menos de quince (15) metros, del Punto de Comienzo (PC) y del Punto de Terminación (PT) de la intersección vial más cercana,
- i) Instalar mantas de forma transversal a la vía pública,
- j) Instalar rótulos publicitarios dentro del perímetro interno de las rotondas,
- k) Aquellas que atenten contra el medio ambiente,
- l) Las que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y
- m) Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21 Sanciones

- a) Toda persona natural o jurídica que instale rótulos sin el correspondiente permiso será sancionado con:
 - 1. Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido según el tipo de rótulo.
 - 2. Desinstalación inmediata del rótulo por parte del contribuyente o propietario. Si lo hace la municipalidad los costos correrán a cuenta del propietario del rótulo.



- b) Toda persona natural o jurídica que, habiendo obtenido el correspondiente permiso de instalación de rótulo, incumpla con el diseño técnico estructural presentado y previamente aprobado, se le aplicará multa por un monto del cien por ciento (100%) del impuesto anual del rótulo y se procederá a la revocación del permiso respectivo y desinstalación del rótulo conforme el literal b) del numeral anterior.
- c) Cuando la municipalidad notifica el estado de deterioro del rótulo y este no toma las medidas pertinentes, se aplicará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto anual respectivo.

Artículo 22 Dispensas

El Alcalde o Alcaldesa como máxima autoridad administrativa de la municipalidad será competente para autorizar las dispensas de multas cuando el contribuyente habiéndolo solicitado, demuestre la existencia de causa justa que para tal efecto estipule el Reglamento de la presente la Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

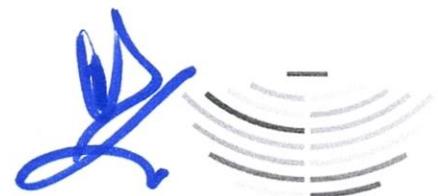
Artículo 23 De los Rótulos con permiso vigente

Los rótulos instalados con permiso previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán continuar operando hasta el vencimiento del correspondiente permiso. Una vez vencido serán aplicables las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 24 Rótulos de Bandera y Tandem en V

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ninguna municipalidad podrá emitir nuevos permisos de instalación de rótulos tipo bandera y tandem en V.

Los rótulos de estos tipos que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentran instalados, permanecerán operando hasta el vencimiento del permiso y no deben ser renovados. En tal caso, corresponde al contribuyente o propietario desinstalar dicho rótulo en un plazo no mayor a treinta días calendarios, contados a partir del vencimiento del permiso correspondiente; caso contrario, la municipalidad procederá a su desinstalación a costa de este.





Artículo 25 De la divulgación ambiental

Los propietarios de mega rótulos deben destinar y asegurar una franja ubicada en la parte superior o inferior de la pantalla para campañas de divulgación ambiental en hasta el 20% del total de sus rótulos. El contenido de dicha franja debe ser proveído por la municipalidad correspondiente.

Todo lo relacionado con esta disposición será regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26 De los Recursos Administrativos

Toda persona natural o jurídica que se considere agraviado por actos dictados por la autoridad municipal en materia de rótulos, podrá interponer los recursos administrativos que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 40, Ley de Municipios con reformas incorporadas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 Propaganda Electoral

En períodos de campaña electoral nacional, regional o municipal, la instalación de rótulos para la publicidad y propaganda de los diferentes partidos políticos o alianzas participantes en la contienda electoral, queda sujeta a las normas y estipulaciones establecidas en la Ley N°. 331, Ley Electoral y disposiciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral (CSE).

Artículo 28 Derogaciones

La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) El Artículo 44 del Decreto N°. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 31 de julio de 1989.
- b) El Artículo 21 del Decreto N°. 10 - 91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 30 del 12 de febrero de 1991.



Artículo 29 Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley con base a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, sin perjuicio de las normativas que para este efecto emitan las municipalidades.

Artículo 30 Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

